

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION RAD: 2014-00348

jose luis freay <luifreay@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 9:26 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente envié memorial dentro de proceso de la referancia.

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
DEMANDANTES: ILDA TORRESS FLOREZ Y OTROS
DE DEMANDADOS: JHON JAIRO HERNADEZ ABRIL Y OTROS
RADICADO: 2014-00348

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atte.

JOSE LUIS FREAY LOPEZ

C.C No: 8.725.680

T.P. No: 167.256 CSJ

CEL: 300 4055504

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
DEMANDANTES: ILDA TORRESS FLOREZ Y OTROS
DEMENDADOS: JHON JAIRO HERNADEZ ABRIL Y OTROS
RADICADO: 2014-00348

JOSE LUIS FREAY LOPEZ, mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.725.680 expedida en Barranquilla, y portador de la T.P. No. 167256 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **Asociación Transporcol**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el Auto que niega la Apelación presentada en contra la sentencia fechada del 26 de octubre de 2022, mediante la cual se niegan las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, providencia proferido por ese despacho judicial; a fin de que el despacho revoque en toda y en cada una de sus partes la referida providencia y de no prosperar nuestras suplicas se conceda el Recurso de Apelación de dicho auto, lo cual deberá dar la exoneración a mi defendida de cualquier responsabilidad civil contractual y extracontractual, basado en lo que denoto a continuación:

Acontecer factico de los hechos.

En audiencia celebrada el día 20 de octubre, el juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja manifestó el sentido del fallo a proferir.

En vista de que pasaban los días y no nos permitía el acceso al micro sitio, procedimos a investigar sobre lo que estaba pasando y sobre todo que se estaba en espera de la notificación al correo del referido fallo, es así, que me puedo comunicar con el apoderado del señor **FABIO ARANDA** el cual es demandado en este proceso, Dr. **Hugo Serrano Borja**, a quien le manifiesto mi inquietud sobre la notificación de la sentencia y de que no puedo entrar al micro sitio del proceso, me informa la misma situación y procedemos cada uno a solicitar al juzgado él envió del link y que ha pasado con la notificación de la sentencia.

Así las cosas, en petición enviada al juzgado primero civil del circuito, con fecha 18 de noviembre a las 11:50 am, lo siguiente:

“solicito a su despacho fundamentado en lo preceptuado en los en la Ley 2213 del 2022, en sus artículos 1° , 2° , 3° , 8° Inc.5° y 12° en su inciso 2° , complementado por el Decreto 806 del 2020 y los art. 78, No 5° , complementado con el artículo 133, el cual es concordante con el artículo 16 y 138 inciso 1° del C.G.P., se Sirva el Despacho enviar a mi correo electrónico, Copia del Video de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento y Copia Simple de la Sentencia de Primera Instancia en el Proceso Ordinario de R.C.E., con el propósito de tener pleno conocimiento y analizar la argumentación de la decisión de fondo en la sentencia, la

cual se proyectó en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 20 de noviembre de la presente anualidad, dentro del proferido proceso, esto con el propósito de apelar la decisión y proceder a sustentarla en segunda instancia” .

Adicionalmente en el memorial se le informa al despacho, que si bien nos enviaron el link de la audiencia esta no ha sido posible ver porque no deja ingresar, y para comprobar esto se les anexó un pantallazo.

En nos responden del despacho el mismo 18 de noviembre a las 12 y 13 pm que:

“Se le informa que la audiencia le fue remitida el 20 de octubre de 2022, a las 3:15 p.m., a su correo electrónico, es decir, el mismo día de la audiencia.

La sentencia puede ser consultada por los aplicativos que dispuso la Rama Judicial para revisar las providencias que se emiten a diario en todos los procesos, como son: el microsítio, el TYBA y la consulta de procesos, a los que tienen acceso todas las personas, consulta que se hace con el radicado del proceso.

De igual manera, se le recuerda que en la audiencia que se cumplió el 20 de octubre de 2022, se anunció el sentido del fallo y se advirtió que se emitía en los 10 días siguientes”.

Como se puede observar, son los dos de las tres partes condenadas en la sentencia recurrida, quienes manifiestan las mismas circunstancias, falla en la plataforma (medio tecnológico).

Una vez enterado de la respuesta anteriormente relacionada, procedimos a insistir al despacho en el envío de la sentencia para poder conocer detalladamente el sentido del esta, es así que en fecha 23 de noviembre a las 11 y 14 am, el despacho procede a enviar la muy solicitada sentencia.

En ese orden, lo procedente era que se corre traslado a las partes para que si lo consideran, presente el recurso de apelación para lo cual la norma da el termino de 03 días, cumplido estos se envía la apelación al juzgado el día 28 de noviembre a las 2 y 22 pm, es decir dentro del término legal.

Como ya nos había pasado que no conocimos de la sentencia, por las fallas en la plataforma del juzgado, procedimos a ocupar aun conocido en la ciudad de Barrancabermeja para que este estuviera atento a la decisión del despacho con respecto al recurso de apelación presentado, es así, que en fecha 30 de noviembre de esta misma anualidad, procede el despacho a decretar mediante auto de fecha 29 de noviembre de la presente anualidad dentro de sus apartes manifiesta lo siguiente:

“sé profirió sentencia el 26 de octubre de 2022, la que se notificó por estado el 27 de octubre de 2022, contando los apoderados de las partes con el término de tres (03) días siguientes a dicha notificación por estado, para interponer recurso de apelación contra la misma.

Dicho término venció el 01 de noviembre de 2022, a las 4:30 p.m., dentro del cual solo interpuso recurso de apelación el apoderado judicial del demandado BERNARDINO MARTINEZ PRADA.

El 28 de noviembre de 2022, a las 2:22 p.m., el apoderado de la demandada TRANSPORCOL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 26 de octubre de 2022.

El 28 de noviembre de 2022, a las 3:07 p.m., el apoderado del demandado FABIO ARANDA LOPEZ, allegó escrito que contiene recurso de apelación contra la sentencia de 26 de octubre de 2022.

Es importante resaltar que ambos recursos de apelación fueron presentados en forma extemporánea, pues como ya se indicó el término para interponer los mismos, venció el 01 de noviembre de 2022, a las

4:30 p.m., y solo se presentó un recurso de apelación en tiempo hábil, por parte del apoderado del demandado BERNARDINO MARTINEZ PRADA.

RESUELVE.

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los demandados FABIO ARANDA LOPEZ y TRANSPORCOL, a través de sus respectivos apoderados contra la sentencia de 26 de octubre de 2022, proferida en el proceso ordinario (Hoy verbal) de responsabilidad civil extracontractual promovido por SEGUNDO ABRAHAM TORRES MARTINEZ y ROSA DELIA FLOREZ, padres de ILDA ROSA TORRES FLOREZ y SANDRA PATRICIA TORRES FLOREZ; CARLOS ANDRES BARRERA TORRES, en calidad de hijo de la fallecida ILDA ROSA TORRES FLOREZ; JUAN ESTEBAN SUAREZ TORRES, en calidad de hijo de la fallecida ILDA ROSA TORRES FLOREZ; HECTOR MAURICIO CASTELLANOS TORRES, en calidad de hijo de SANDRA PATRICIA TORRES FLOREZ; LUZ MARINA, AIDA, GUILLERMO, GILBERTO, YESID, CARLOS y ORLANDO TORRES FLOREZ, en calidad de hermanos de las fallecidas ILDA ROSA TORRES FLOREZ y SANDRA PATRICIA TORRES FLOREZ contra los mencionados y JHON JAIRO HERNÁNDEZ ABRIL, BERNARDINO MARTÍNEZ PRADA, y TRACTOCAR DE COLOMBIA, por haber sido presentado en forma extemporánea. (lo resaltado es nuestro)

SEGUNDO. ADVERTIR que solo se interpuso en tiempo hábil un recurso de apelación contra la sentencia de 26 de octubre de 2022, por parte del demandado BERNARDINO MARTINEZ PRADA, el que fue concedido en el efecto devolutivo.

Es de suma importancia resaltar, que este acto es violatorio al debido proceso, al acceso a la justicia y al principio de igualdad, que debe todo administrador de justicia garantizar a las partes.

En ese orden es dable establecer lo siguiente:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución y la Ley. El Estado Social de Derecho (C.P., art. 1o.), Los Fines Sociales del Estado (C.P., art. 2o.) y el Principio de Igualdad ante la Ley (C.P., art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de los servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones interna desconocen la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., art. 5o.), la protección constitucional de los derechos fundamentales (C.P., art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (C.P., art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública".

En este sentido, no se puede, bajo ningún aspecto, dejar de advertir la inobservancia de las garantías debidas a TRANSPORCOL, porque sentaría el principio de la arbitrariedad administrativa, y, como es ya principio decantado por la jurisprudencia universal, "los funcionarios públicos no obran arbitrariamente, sino conforme a lo estipulado por la ley, para determinar el derecho de cada cual". Por consiguiente, la actuación del FUNCIONARIO, debe obedecer no a lo que

le parezca o crea, sino según lo dictamina la certeza jurídica estatuida por lo que la ley prescribe.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En el mismo orden se debe cumplir lo preceptuado en los en la Ley 2213 del 2022, en sus artículos 1° , 2° , 3° , 8° Inc.5° y 12° en su inciso 2° , complementado por el Decreto 806 del 2020 y los art. 78, No 5° , complementado con el artículo 133, el cual es concordante con el artículo 16 y 138 inciso 1° del C.G.P.

Ahora bien, ya se hizo costumbre que los operadores judiciales en todas las ramas del derecho una vez se implementó la virtualidad, notificar de los Autos Admisorios, los Mandamientos de Pago y de las Sentencias, en ese orden, debemos irnos por analogía a la jurisdicción Administrativa quien para evitar este tipo de situaciones a determinado lo siguiente:

La Sala Plena del Consejo de Estado adoptó la siguiente regla de unificación jurisprudencial: “La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

La alta corporación indicó que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso. (artículo de ámbito jurídico fecha 30 de noviembre de 2022)

PETICION

Por todas las razones de hecho y de derecho que nos acompañan solicitamos muy respetuosamente lo siguiente;

- 1- Que, se Revoque en todo y cada una de sus partes el Auto de fecha 29 de noviembre de 2022, publicado en estado No. 168 de fecha 30 de noviembre de la misma anualidad.
- 2- Que, de no revocar el auto aludido, se conceda el Recurso de Apelación ante el superior para que se tome decisión de fondo.
- 3- Que, de esta manera invoco a Su Señoría Despache favorablemente la presente solicitud y en consecuencia se admitan los recursos.
- 4- Que, en consecuencia, de todo lo anterior se conceda el recurso de apelación presentado a la sentencia de fecha del 26 de octubre de 2022, mediante la cual se niegan las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y condenan a mi apadrinado.

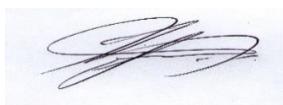
PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las cuales obran en el expediente,

- 1- Memorial dirigido al despacho con fecha 18/11/2022.
- 2- Respuesta dada por el juzgado primero civil del circuito de Barrancabermeja al memorial con fecha 18/11/2022.
- 3- Memorial de insistencia dirigido al despacho con fecha 18/11/2022
- 4- Pantallazo del recibido de la sentencia enviada a nuestro correo por el despacho.
- 5- Escrito de apelación presentando en contra de la sentencia fechada del 26 de octubre de 2022.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atte.



José Luis Freay López
C.c. No 8.725.680 expedida en Barranquilla
T.p. No 167.256 del C. S. de la J.